

Expediente: 1757/17

Carátula: LOPEZ OSCAR MIGUEL C/ ROMANO CARLOS ALBERTO Y ROMANO COLL CARLA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 31/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288843806 - LOPEZ, OSCAR MIGUEL-ACTOR

90000000000 - SORIA, JORGE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20080873647 - MARTINEZ ARAOZ, RAUL EUDORO AMADOR-POR DERECHO PROPIO

20222436711 - LLAPUR, GERMAN D.-POR DERECHO PROPIO

20080873647 - ROMANO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20222436711 - ROMANO COLL, CARLA-DEMANDADO

20288843806 - ROMANO NORRI, JORGE LUCAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1757/17



H103214448164

JUICIO: " LOPEZ OSCAR MIGUEL c/ ROMANO CARLOS ALBERTO Y ROMANO COLL CARLA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1757/17

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria incoado por el letrado apoderado del demandado Carlos Alberto Romano contra la sentencia dictada el 15/02/2023 de lo que,

R E S U L T A:

Que el letrado el letrado Raúl Martínez Aráoz, apoderado del demandado Carlos Alberto Romano, plantea el recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada sobre el fondo de la cuestión, el 15/02/2023.

Corridos los traslados de ley, en fecha 21/03/2023 contesta el letrado Jorge Lucas Romano Norri, apoderado del actor Oscar Miguel López, el planteo deducido y solicita su rechazo.

En este estado, quedan los autos en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Que el el letrado Raúl Martínez Aráoz, en representación del recurrente en su presentación de fecha 06/03/2023 pretende se aclare diversos puntos de la sentencia dictada el 15/02/2023.

Señala que preliminarmente, cabe recordar a los Sres Magistrados firmantes, que el abogado en ejercicio debe recibir idéntico trato respetuoso y formal que un Juez en ejercicio, en lo que hace al decoro, lo que incluye a las manifestaciones que se vierten en la causa. Que el tribunal descalifica las presentaciones de su parte, sin explicar la razón cuando se refiere a que "no se entiende que quiere decir..." a la lectura de su apelación.

Indica a su entender, que la sentencia recurrida es gravemente lesiva en su perjuicio y viola su derecho de defensa de jerarquía Constitucional (art. 18 CN), del mismo modo viola el debido proceso (art. 19) de idéntica jerarquía.

Expresa que el decisorio considera como único argumento para rechazar la apelación intentada que los agravios no contienen la crítica concreta y razonada; que en ese contexto, constituye un pronunciamiento voluntarista sin fundamentos de sostén, donde no ha cumplido con los requisitos básicos de una sentencia en tanto no ha efectuado una crítica razonada y concreta sobre la apelación a estudio. Que es una Resolución nula de nulidad absoluta, que violenta lo dispuesto en el art. 265 ex 273 del CPCyCT.

Sostiene que toda sentencia judicial debe ser fundada con las consideraciones jurídicas suficientes que le den respaldo y sostén; que se le exige al apelante una crítica razonada y concreta en su recurso y que sin embargo, la sentencia dictada por el tribunal no funda su pronunciamiento. Que ello la torna nula.

Manifiesta que el criterio del tribunal deja sin defensas a su parte porque cierra el camino hacia el Superior, ya que para presentar Recurso de Casación se debe dar cumplimiento con el art. 133 del CPLT y en este caso se traduce en depositar casi 6 millones de pesos. Que ello genera un escándalo jurídico porque, la sentencia de primera instancia está apelada y cuestionada en forma total e íntegra, lo que significa que los montos y cálculos de la condena apelada, luego de impugnarse la causalidad de la extinción contractual, no están firmes, pero para acudir en Casación debe afianzarse por el monto impugnado de la condena. Que no es la primera vez que la Cámara del Trabajo Sala I opta por descalificar recursos de apelación sin ingresar al estudio serio y fundado de los agravios presentados por la parte demandada, al amparo de argumentos menores sin ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión en litigio. Al respecto cita causa tramitada en esta Sala I.

Solicita a la Sala interviniente y a la Magistrada preopinante, que aclare la razón por la cual desde el punto de vista formal, considera que el expreso y extenso cuestionamiento que su parte efectúa sobre los aspectos centrales del litigio, esto es, despido directo o indirecto con o sin causa y tiempo de prestación efectiva del actor, monto en dinero por lo menos, no constituye una crítica razonada y concreta de la sentencia de primera instancia, cuando ocupó en su edición seis (6) páginas del memorial presentado.

Al concluir, denuncia que la sentencia recurrida resulta gravemente parcial en perjuicio de la parte demandada, nula, inconstitucional y constitutiva de atentado al cerrar definitivamente las posibilidades de defensa procesal de la parte que representa, sin razón plausible alguna, sin fundamento, sin argumento jurídico de sostén, como está referido.

II. Ahora bien, dejando de lado que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, conforme decreto de fecha 27/03/2023, a los efectos de analizar la viabilidad de la pretensión, corresponde, determinar el marco conceptual del recurso incoado (art. 119 del CPL).

En principio, cabe recordar que el recurso de aclaratoria es definido por Palacio como “el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas” (Cfr. aut. cit. Manual de Derecho Procesal Civil, T II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987. 7. ed.act, p. 73).

En consecuencia, su marco de admisibilidad es taxativo y se circunscribe a tres cuestiones: 1) la corrección de errores materiales, 2) la aclaración de conceptos oscuros y 3) la subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Mediante esta vía, lo que se procura, en definitiva, es subsanar un error de la decisión judicial, que se ha producido por una omisión, un defecto o falta de claridad. Pero, con la limitación que se señalara, que está dada por la no afectación de la sustancia de la decisión judicial.

En función de ello, esta Vocalía entiende que las cuestiones

planteadas por la parte recurrente se enmarcan dentro de la prohibición establecida en la última parte del art. 119 del CPL.

Valórese que los argumentos del recurrente no evidencian un error numérico o material, que pueden y deben ser enmendados por el juez, sino aluden a una disconformidad con el criterio propuesto que

exceden los límites específicos dados a un recurso por los códigos de forma y que la justicia o injusticia de la parte resolutive no puede valorarse o modificarse por medio de la aclaratoria. Esto, impide su reconocimiento.

Cabe tener presente, en relación al objeto del recurso de aclaratoria, que “el remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen las decisiones judiciales. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnatorios, ajenos al carril intentado, pues no apunta a corregir la firma escrita de expresar el acto de volición, sino a cuestionar el pronunciamiento” (CSJT, Jarma Rodolfo vs. Embotelladora Noroeste s/ indemnizaciones, fallo n° 163, 16/03/01, citado por Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tomo I-B, Ed. Bibliotex, p. 1022).

A mayor abundamiento, cabe agregar que *“La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficit resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Editorial Platense, 1988, pág. 200). La sentencia, como acto volitivo del órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir, y la intención expresada no puede alterarse so pretexto de pretensas omisiones que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión. Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria. El remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales y que constituyen el basamento de la decisión adoptada”.* (CSJT, in re: “De Angeli Pablo Augusto vs. Bertola y Asociados SRL s/ escrituración y daños y perjuicios”).

III. En base a lo señalado, y analizados los agravios, considero que las cuestiones que propone el recurrente, extralimita los alcances del recurso de aclaratoria prescriptos por la ley, porque involucran discrepancias sobre el criterio *in iudicando* adoptado en la sentencia y no pretende la aclaración de algún concepto oscuro, la subsanación de errores materiales u omisiones en el pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria con costas al demandado Carlos Alberto Romano, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 y 107 CPCCT, supl., hoy arts. 61, 62 NCPyC Ley 9531).

IV. Honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad. Es mi voto.

Voto del vocal conformante ADRIAN M. R. DÍAZ CRITELLI.

Por compartir el criterio sustentado por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por todo ello, este tribunal de la Sala I, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria deducido por el demandado Carlos Alberto Romano, en contra la sentencia de fecha 15/02/2023, conforme se considera.

II. COSTAS: al recurrente vencido, atento lo tratado.

III. HONORARIOS: reservar su pronunciamiento.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN M. R. DÍAZ CRITELLI (Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO C.PONCE DE LEON.

(Secretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.